



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Proceso Radicado No. 23-001-31-05-004-2022-00100-00.

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el sub judice, esta célula judicial se percata de la falta de cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020 el cual versa:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto Admisorio al demandado.”

Escudriñada la demanda y sus anexos se hace notorio la ausencia de la mencionada obligación por el apoderado judicial de la parte accionante de enviar copia de la demanda por medio electrónico a los demandados GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S-GESTICA S.A.S., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y OLIMPICA S.A.



Proceso ordinario laboral de ALDAIR JOSE SERPA MORELO Y OTROS, en contra de GESTION y OPERACIÓN DE LA COSTA S.AS-GESTICA S.A.S., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, y OLIMPICA S.A.
RAD. N° 23-001-31-05-004-2022-00100-00.

Así las cosas, esta Judicatura ordenará devolver a la parte demandante la acción para que subsane el yerro indicado en precedencia, conforme a lo estatuido en el artículo 28 ibídem, al no reunir los requisitos formales de la demanda, concediéndole para ello un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la acción.

Finalmente, en virtud del artículo 33 ibídem, y en armonía del artículo 74 del C.G.P se le reconocerá personería jurídica para actuar, en representación de los demandantes, ALDAIR SERPA MORELO, THIAGO SERPA PEREIRA, DIANA MARCELA ECHAVARIA, ETELVINA CERPA MORELO, MANUEL ALFONSO TARRAS SERPA, MARÍA SOFÍA TARRAS SERPA, MATEO CAMARGO SERPA, SIRLY TARRAS SERPA, ANDRÉS MANUEL SERPA YANEZ, y JUANA DEL CARMEN MORELO POLO, al profesional del derecho, doctor JOSÉ DAVID PETRO RUIZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la acción.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor **JOSÉ DAVID PETRO RUIZ** identificado con la C.C. N° 1.026.255.675 y T.P. N° 215.544 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante conforme a los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ